

EL DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Ciro Milione

*Profesor Dr. Ayudante de Derecho Constitucional
Universidad de Córdoba*

Recepción: 15 de mayo de 2010

Aceptación por el Consejo de Redacción: 8 de junio de 2010

RESUMEN:

El autor realiza un análisis de los aspectos más relevantes de una faceta del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a un proceso público, consagrado en el Art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). En el estudio del contenido, del ámbito de aplicación y de los límites de dicha garantía procesal, el autor hace referencia a las resoluciones judiciales más importantes que, en materia, han sido adoptadas por el órgano encargado de velar sobre la aplicación y el respeto de las normas contenidas en el Convenio: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Palabras clave: proceso, justo, público, derechos, humanos, fundamentales, TEDH, CEDH, jurisprudencia.

ABSTRACT:

The author carries out an analysis of one of the most important aspect of the right to a fair trial: the right to a public hearing, established by the Article 6 of the European Convention on Human Rights (ECHR). The author dwells on the content, aim and limits of this fundamental right, making reference to the most important case law which has been adopted by the body responsible for ensuring the implementation and compliance of the Convention rules: the European Court of Human Rights.

Keywords: trial, fair, public, human, rights, fundamental, ECHR, case law.

El Derecho a un proceso público en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sumario: I. Las características fundamentales del Convenio Europeo de Derechos Humanos. II. El Derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el Art.6 CEDH. III. El derecho a un proceso público. 1. Ámbito de aplicación. 2. Sus límites. 2.1. La protección de los menores. 2.2. La protección del orden público. 2.3. La protección de la vida privada. 2.4. El secreto del sumario. 2.5. La prohibición de acceso a “la prensa y el público”. IV. Conclusiones.

I. LAS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Como es sabido, el Convenio Europeo de Derechos Humanos¹ representa una norma jurídica que encaja en la categoría general de los tratados internacionales. Como tal, presenta todos los problemas y características propias de estas normas jurídicas: su interpretación, sus reservas y sobre todo su valor en los ordenamientos jurídicos internos.

Sin embargo, a pesar de estas consideraciones preliminares y, sin dudas pacíficas, no podemos considerar el CEDH como un tratado cualquiera y es fácil comprender por qué.

El valor de un convenio internacional depende esencialmente de las normas o principios que en cada ordenamiento regulan las relaciones entre el Derecho interno y el Derecho internacional².

1 A partir de ahora, más sencillamente CEDH. La bibliografía acerca del CEDH es realmente extensa. A título puramente ejemplificativo recordamos COHEN-JONATHAN G., *La Convention Européenne de Droits de l'Homme*, (París, 1989); GARCÍA DE ENTERRÍA E., “El valor en Derecho español de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, nº 1, 1987, p. 9 ss.; DELGADO BARRIO J., “Proyección de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la jurisprudencia española”, en *Revista de Administración Pública*, nº 119, 1989; HÄBERLE P., “Derecho constitucional común europeo”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 79, 1993, p. 7-46; HARRIS D. J., O’BOYLE M. y WARBRICK C., *Law of the European Convention on Human Rights*, Ed. Butterworths, (Londres, 1995); SOYER J. C. y DE SALVIA M., «Article 6», en *La Convention Européenne des Droits de l'Homme. Commentaire article par article* (PETITTI L. E., DECAUX E. y IMBERT P. H., Dir.), Ed. Economica, (París, 1995); RUSSO C. y QUAINI P. M., *La Convenzione Europea dei diritti dell'uomo e la giurisprudenza della Corte di Strasburgo*, (Milano, 2000); CHIAVARIO M., “Diritto a un processo equo”, en (BARTOLE S., CONFORTI B., y RAIMONDI G.) *Commentario della Convenzione Europea per la tutela dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali*.

2 QUINTERO SARAVIA G. M., “Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno: El caso de la Constitución: La Constitución como fuente de derecho internacional”, en *Revista de Derecho Político*, nº 45, 1999, p. 69-104.

Así, mirando a España, vemos cómo este País adopta unos principios que dibujan claramente la forma de integración de esos tratados internacionales en su ordenamiento jurídico interno. El Capítulo III del Título III de la Constitución Española recoge estos principios y los consagra en particular en los Arts. 93, 94 y 96³, de manera que los Tratados Internacionales que se pretenden adoptar requerirán la aprobación de las Cámaras cuando modifiquen o deroguen una ley o exijan medidas legislativas para su ejecución y formarán parte del ordenamiento jurídico interno una vez que se hayan publicados en el BOE⁴.

De acuerdo con estos principios, los derechos reconocidos en el Convenio gozan directamente de la categoría de derechos subjetivos perfectos y, como tales, es posible exigir su cumplimiento ante todos los órganos jurisdiccionales internos.

A pesar de eso y de lo exento de dificultades que pudiera parecer la recepción de un Tratado, más aún en tema de derechos fundamentales, en un país democrático y evolucionado como España, el caso del CEDH no deja de ser absolutamente original, ya que la natural previsión de situaciones jurídicas subjetivas presente en el mismo se acompaña a la previsión de un órgano jurisdiccional competente para interpretar y para entender de los casos de violación de aquellos derechos garantizados en el Tratado mismo; nos estamos refiriendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (más brevemente TEDH)⁵.

3 Art. 94 Constitución Española:

“La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.*
- b) Tratados o convenios de carácter militar.*
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.*
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.*
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.*

El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.”

Art. 96 Constitución Española:

“Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el Art. 94”.

4 ESCOBAR HERNÁNDEZ C., “La aplicación de los tratados internacionales en España”, en *Cuadernos de derecho judicial*, nº 11, 1994, p. 39-90.

5 CARRILLO SALCEDO J. A., “El sistema jurisdiccional europeo de protección de los derechos humanos: la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Poder Judicial*, nº 1, 1988, p. 23-36. LINDE PANIAGUA E., GARCÍA DE ENTERRÍA CARANDE E., SÁNCHEZ MORÓN M. y ORTEGA L. I., *El sistema europeo de protección de los derechos humanos: estudio de la convención y de la jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos*

Al CEDH se le reconocen pacíficamente muchas e importantísimas funciones, entre otras la de establecer un estándar mínimo en materia de derechos humanos que, a través de su interpretación por el TEDH, se impone a los Estados miembros del Consejo de Europa⁶ para contribuir, de esa manera, a la formación de un Derecho común europeo, cuyo núcleo está constituido por los derechos fundamentales⁷.

En este sentido, es posible constatar cómo el TEDH desempeña una función parecida a la de un Tribunal Constitucional: los Tribunales Constitucionales pueden ser considerados como contrapesos de las Asambleas Legislativas nacionales y como los supremos tutores de las Constituciones de sus propios países, el Tribunal de Estrasburgo es a su vez el órgano encargado del control de conformidad de la legislación interna de los Estados miembros del Consejo de Europa con el CEDH⁸.

II. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONSAGRADO EN EL ART.6 CEDH

Dentro del abanico de derechos fundamentales que contempla el CEDH, el derecho a la tutela judicial efectiva goza, sin duda alguna, de una particular preeminencia⁹.

Humanos, Ed. Civitas, (Madrid, 1979); BORREGO J., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: composición y funciones, distintos tipos de procedimiento, tramitación”, en *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal*, nº 5, 2000, p. 11-26.

6 Siempre que hayan suscrito las cláusulas del Art. 56 del CEDH. Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA E., “El valor en Derecho español de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, nº 1, 1987, p. 9.

7 En este sentido DELGADO BARRIO J., “Proyección de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la jurisprudencia española”, en *Revista de Administración Pública*, nº 119, 1989, p. 233-234. También HÄBERLE P., “Derecho constitucional común europeo”, en *Revista de Estudios Políticos*, 79, 1993, p. 25 ss. Sobre el reconocimiento de esta función de construcción de un derecho común europeo por parte de T.E.D.H. es ejemplar la sentencia de 23 de marzo de 1995 (caso Loizidou vs. Turquía, en *Publications of the European Court of Human Rights*, 310, p. 31) en la que el Tribunal afirma que el CEDH constituye el “instrumento del orden público europeo para la protección de los derechos humanos.”

8 Cfr. SÁIZ ARNAIZ A., *La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El art 10.2 de la Constitución Española*, Consejo General del Poder Judicial, (Madrid, 1999), p. 144 ss. También GARCÍA DE ENTERRÍA E., “El valor...”, cit, p. 9, donde pone de manifiesto que “el parámetro de las sentencias no será una Constitución propiamente dicha, sino el Convenio, que de este modo viene a asumir el papel de una especie de constitución material europea.”

9 Recogido en el Art. 6 del CEDH:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a

¿A qué se debe esta singular relevancia? ¿El derecho a la tutela judicial puede ser efectivamente considerado como uno de los derechos más importantes de los que constituyen el conjunto de posiciones jurídico-sujetivas fundamentales que el Tratado comprende?

Como señalan Harris, O' Boyle y Warbrick¹⁰, la relevancia del Art.6 dentro del Convenio se debería a "...the importance of the right involved and the great volume of applications and jurisprudence that it has attracted".

Conforme a esta interpretación hay que señalar que el mismo Preámbulo del Convenio nos señala como razón de ser del mismo la preeminencia del Derecho¹¹.

la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a. A ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;*
- b. A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;*
- c. A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;*
- d. A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*
- e. A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia."*

Sobre el Art. 6 del CEDH mucho se ha escrito; por nuestra parte señalamos la siguiente bibliografía. SÁNCHEZ RUBIO A., "Derecho a la tutela judicial efectiva: Prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional", en *Anuario de la Facultad de Derecho – Universidad de Extremadura*, nº 21, 2003; PÉREZ YÁÑEZ R. M., "La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva y por el resultado derivado de resoluciones razonadas y congruentes", en *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 69, 2003; FIGUERUELO BURRIEZA A., "Crisis constitucional y abuso del derecho a la tutela judicial efectiva", en *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 7, 2005; CHAMORRO BERNAL F., *La tutela judicial efectiva: derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución*, Ed. Bosch, 1994; ANDRIOLI V., "La convenzione europea dei diritti dell'uomo e il diritto giusto", en *Temi romana*, 1964; CHIAVARIO M., "Giustizia penale, carta dei diritti umani e Corte europea dei diritti dell'uomo", en *Rivista di diritto processale*, 2002; COMOGLIO L. P., "Valori etici e ideologia del "giusto processo" (modelli a confronto)", en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1998.

10 HARRIS D. J., O'BOYLE M. y WARBRICK C., *Law...*, cit, p. 164.

11 El Preámbulo del CEDH efectivamente: "Los gobiernos signatarios, miembros del Con-

Este elemento, unido al hecho de que los Estados signatarios del mismo se obligan a garantizar a sus ciudadanos una justicia apta para hacer respetar y sancionar las violaciones de la regla común, ponen de manifiesto la importancia del derecho a la tutela judicial efectiva, característica necesaria e imprescindible de los Estados de Derecho.

Así, la garantía de un proceso equitativo es consustancial al espíritu mismo de la Convención y representa una de las garantías jurídico-democráticas más decisivas¹².

Es indudable que el reconocimiento de cualquier derecho, sea cual sea su importancia o trascendencia, sin la previsión contextual de un sistema de protección para el mismo, vacía de todo sentido ese reconocimiento y hace del derecho subjetivo una mera declaración de principios, cuya eficacia se remite sólo y exclusivamente a la buena voluntad de sus destinatarios, de la que es preciso...desconfiar.

Además hay que considerar que, con diferencia, el Art.6 CEDH es el precepto más analizado, y, por lo tanto, permanente e ininterrumpidamente interpretado, por el TEDH.

Estas consideraciones explican porque el propio Tribunal de Estrasburgo ha hecho referencia, más de una vez, al “importante espacio que el derecho a un proceso justo mantiene en una sociedad democrática y dentro del significado del mismo Convenio”¹³ razón por la que “no existiría justificación alguna para interpretar restrictivamente el Art.6”¹⁴.

¿Qué se entiende por “proceso justo” o por derecho a la tutela judicial efectiva? El derecho a la tutela judicial efectiva, inspirado en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es sencillamente un conjunto de garantías procesales destinadas a reforzar el mecanismo de salvaguardia de los derechos fundamentales reconocidos en el Convenio, y cuya relevancia práctica es de fácil comprensión si se considera que no sólo el Art. 6 CEDH es la disposición más analizada por el Tribunal de Estrasburgo, como antes he dicho, sino que es también la más invocada antes los órganos del mismo Convenio¹⁵.

La consecuencia más relevante del hecho que acabamos de ilustrar es que miles de resoluciones del TEDH han intentado establecer con precisión sus contornos y su alcance.

sejo de Europa, resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y a la preeminencia del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal...”

12 Así SOYER J. C. y DE SALVIA M., «Article 6...», cit, p. 240 y 241.

13 Véase el caso De Cubre contra Bélgica, Sentencia de 16 de octubre de 1984

14 Véase el caso Moreira de Azevedo contra Portugal, Sentencia de 23 de octubre de 1990 y el caso Delcourt contra Bélgica, Sentencia de 17 de enero de 1970.

15 Vid., al respecto la página web oficial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, www.echr.coe.int. También RUSSO C. y QUAINI P. M., *La Convenzione...*, cit, p. 86-98. También CHIAVARIO M., “Diritto...”, cit, p. 153-248.

III. EL DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO

Un rasgo fundamental de la definición de proceso justo y equitativo es que este proceso se celebre en una audiencia pública.

Si es cierto que a través del principio de contradicción¹⁶ se pretende conseguir que la actividad procesal se desarrolle de manera clara y transparente en una dimensión, que podríamos definir, endo-procesal, es igualmente oportuno y necesario conseguir la misma finalidad en un contexto mucho más amplio, pero no menos importante.

En otras palabras, es imprescindible que la sociedad pueda tener prueba del correcto funcionamiento de los Tribunales, de su transparencia, y también de su independencia e imparcialidad.

¿Cómo conseguir este complejo objetivo?

A través de la celebración pública de los procesos, como dispone el CEDH, en el Art. 6.1: *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] públicamente”* y que *“La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.”*

En este sentido la doctrina del Tribunal de Estrasburgo es unánime en considerar que el derecho a un proceso público representa un principio fundamental que informa, desde la base, el funcionamiento de toda sociedad democrática¹⁷.

Este derecho, desde el punto de vista funcional, realiza dos finalidades distintas¹⁸:

- por un lado, protege a los justiciables de una justicia secreta y sin control de la opinión pública -dimensión subjetiva del Derecho a un proceso público-;

¹⁶ El principio de contradicción dentro del proceso constituye uno de los valores fundamentales del derecho a la tutela judicial efectiva y exige que, entre las partes que actúan en el juicio, se establezca un flujo de información constante cuyo fin es el de favorecer y asegurar la transparencia del procedimiento judicial.

¹⁷ Véase la STEDH de 26 de septiembre de 1995, caso *Diennet c. Francia*,.

¹⁸ Fue en referencia a los casos *Axen c. República Federal de Alemania* y *Pretto y otros c. Italia*, ambos del mismo día -8 de diciembre de 1983- cuando el Tribunal de Estrasburgo elaboró la doctrina relativa a la doble dimensión -subjetiva y objetiva- del derecho a un proceso público.

- por otro, contribuye a preservar la confianza de la sociedad en los juzgados y tribunales -dimensión objetiva del Derecho a un proceso público-.

Se trata de un planteamiento que hoy en día podemos considerar pacífico, puesto que el TEDH lo reproduce en la mayoría de sus sentencias sobre la publicidad procesal¹⁹; asimismo, igual importancia le reconocen coherentemente, por un lado, el Tribunal Constitucional español²⁰, y, por otro, la doctrina²¹.

En este sentido, vemos cómo el Derecho a un proceso público representa una garantía frente la arbitrariedad de los Tribunales, que refuerza todo el sistema de protección elaborado por el Art. 6 del CEDH. De hecho, exigiendo transparencia en la administración de la justicia, los Jueces se hacen conscientes de que su actividad está expuesta a la fiscalización del público y al juicio común.

De estas formas, la imparcialidad e independencia de los órganos jurisdiccionales se pueden “*públicamente verificar*”, tal como ha evidenciado el Tribunal de Estrasburgo en los casos *Fedje c. Suecia* y *Tierce y otros c. San Marino*²².

El reconocimiento de una función objetiva del Derecho a la publicidad del proceso conlleva una cercanía funcional y dogmática con otro derecho fundamental en una sociedad democrática: el derecho a la información.

19 Entre los casos más interesantes y recientes recordamos *Forcellini c. San Marino* y *Biagi c. San Marino*, ambas SsTEDH del día 15 de julio de 2003.

20 El Tribunal Constitucional español hará referencia a la doble finalidad de la publicidad procesal apoyándose expresamente en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo a partir de la STC 96/1987, de 2 de diciembre. AGUDO ZAMORA M. J., “La interpretación de los derechos y libertades constitucionales a través de los Tratados Internacionales: La técnica del artículo 10.2”, en (GONZALEZ RUS J. J., Coord.), *Estudios penales y jurídicos: homenaje al Prof. Dr. Enrique Casas Barquero*, 1996, p. 33-42.

21 Véase por ej. VAN DIJK P. y VAN HOOFF G. J. H., *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, Ed. Kluwer Law, II ed., (Boston, 1990), p. 325; BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT J. M., “La publicidad de los debates y decisiones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la del Tribunal Constitucional”, en (MARTÍN-RETORTILLO BAQUER L., Dir.), *De la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Institución “Fernando el Católico”*, (Zaragoza, 1985), p.622.; LÓPEZ ORTEGA J. J., “La audiencia pública en los recursos de apelación y de casación”, (Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1988, caso *Ekbatani*), en *Jueces para la democracia*, nº 10, septiembre 1990, p. 47; DEL MORAL GARCÍA A. y SANTOS VIJANDE J. M.^a, *Publicidad y secreto en el proceso penal*, Ed. Comares, (Granada, 1996), p. 180-181; PEDRAZ PENALVA E., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ed. Hispamer, (Managua, 2003), p. 356-387.

22 SsTEDH de 29 de octubre de 1991, casos *Fedje c. Suecia* y de 25 de julio de 2000, caso *Tierce y otros c. San Marino*.

Tanto, por un lado, el acceso de los ciudadanos a las salas de justicia como, por otro, el de los medios de comunicación -en este último caso se suele hablar de “publicidad procesal mediata”- producen de forma simultánea ambos efectos propios del derecho a un proceso público: es decir dar garantías individuales a los justiciables frente a cualquier abuso por el poder judicial y al mismo tiempo asegurar un control -que se supone “objetivo”- sobre los jueces.

Es interesante señalar cómo estas dos dimensiones producen también consecuencias importantes por lo que concierne a la perspectiva de la titularidad del derecho a la publicidad del proceso. Todo lo que antes se ha afirmado, en relación a la importancia de la información desde las salas de justicia, podría llevarnos a creer que los medios de comunicación e información son legítimos cotitulares -junto con los justiciables- del derecho a la publicidad del proceso y que lo es también, por extensión, la colectividad, destinataria de esta información.

Pero lo cierto es que las cosas no son así.

La característica de la doble dimensionalidad del derecho a la publicidad del proceso produce sus efectos también sobre la titularidad del derecho mismo, ya que el Tribunal de Estrasburgo es unánime al considerar que esta titularidad sólo la poseen los ciudadanos en tanto que justiciables y sólo ellos estarían, pues, legitimados para invocar su eventual violación.

Otra cuestión es la que atañe a la libertad y al derecho de informar y ser informados, posición jurídica de inmenso valor en una sociedad democrática, pero conceptualmente diferente tanto del derecho a un proceso público, como del derecho a la tutela judicial efectiva²³.

La importancia de esta distinción entre derechos fundamentales es fácilmente comprensible si consideramos las hipótesis en las que pueden producirse conflictos entre la necesidad de informar y la de salvaguardar determinados principios e valores, a los que se refiere el mismo Art. 6.1 CEDH.

En este sentido, un aspecto que ha de aclararse es que, pese a su importancia, el derecho a un proceso público no es un derecho absoluto, y puede, por lo tanto, sufrir importantes limitaciones, dependiendo de los casos y de las circunstancias concretas.

El mismo Art. 6 del CEDH lo pone de manifiesto cuando plantea toda una serie de excepciones -“... *el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido [...] en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional [...], cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan [...] cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial*

23 Lo que es cierto es que una distinción absoluta no es siempre fácil. A tal propósito basta citar el caso *Sunday Times c. Reino Unido*, que ha llevado, según BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT J. M. (“La publicidad...”, cit, p. 630-631), a confundir un caso de violación del derecho de información con uno de violación de la publicidad procesal.

para los intereses de la justicia.”-, y por otro, el mismo Tribunal de Estrasburgo también ha contribuido a aportar otros importantes límites a este derecho.

En este sentido, se aprecia que no siempre la ausencia de publicidad se puede catalogar como violación del Art. 6 CEDH y del más amplio derecho a la tutela judicial efectiva. De ello nos da una demostración el TEDH cuando, en el caso *B. P. c. Reino Unido*²⁴, pone de manifiesto que la mera “*exigencia formal de publicidad*” en sí misma no es suficiente para demostrar la efectividad de una indefensión.

Es lo que queda demostrado también en otro caso -*Guisset c. Francia*²⁵- en el que el Tribunal de Estrasburgo pone de manifiesto que el recurrente, absuelto por los tribunales nacionales, puede legítimamente invocar indefensión debido a que se le vulneró el derecho al proceso equitativo por el simple hecho de no haberse celebrado públicamente los procesos en los que estaba imputado²⁶.

Estos dos casos proporcionan una idea clara de la importancia del análisis de cada caso concreto a la hora de establecer si la ausencia de la publicidad se traduce o no en una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Desde el punto de vista del “contenido”, el derecho a un proceso público es sin duda un derecho de prestación, que garantiza una determinada forma o manera de conducir la actividad jurisdiccional: es decir, la celebración de las audiencias con puertas abiertas, con la posibilidad de acceso a las salas de justicia por parte de terceros, además del pronunciamiento público de las sentencias. Por ello, coherentemente con lo reconocido en la jurisprudencia del TEDH²⁷, la expresión “proceso público” puede considerarse

24 STEDH de 24 de abril de 2001, caso *B. P. c. Reino Unido*.

25 STEDH de 26 de septiembre de 2000, caso *Guisset c. Francia*.

26 En este caso concreto el señor Guisset, embajador de Francia, juzgado por incumplimiento de normas sobre la disposición de fondos públicos y, finalmente, absuelto, denunciaba la violación del Derecho a un proceso público. Consideraba de hecho que su carrera diplomática se había visto afectada por el hecho de que “*se hubiera afianzado la idea de que era culpable*” y que la celebración a puertas cerradas del proceso había, de alguna manera, contribuido a reafirmar esta idea. La decisión del Tribunal de Estrasburgo de reconocer que el derecho a un proceso público también desarrolla otra importante función, la de salvaguarda de la llamada presunción de inocencia extraprocesal ligada a la reputación profesional, y, por lo tanto, de estimar violado el Art. 6 CEDH no fue unánime. Efectivamente el Magistrado Zupancic, en su voto particular, consideró que “*la reputación profesional del acusado queda [...] completamente fuera del ámbito de las garantías específicas del proceso penal, cuya referencia es la condena o absolución [...] y si tuviéramos que considerar que el Convenio protege intereses tan amplios, el derecho a un proceso público abriría por completo un nuevo horizonte [...] que iría más allá del contexto del proceso criminal.*”

27 Véase en este sentido un caso por todos, la STEDH de 15 de julio de 2003, caso *Ernst y otros c. Bélgica*.

sinónima de un “juicio oral accesible al público”, quedando excluida cualquier otra forma de realizar la publicidad procesal.

La esencia de este contenido queda reflejada en la STEDH, relativa al caso *Riepan c. Austria*²⁸, donde se sostiene que el Art. 6 del CEDH exige que “*el público pueda obtener información acerca de la fecha y del lugar*” de celebración del juicio, y que al mismo tiempo la sala “*sea de fácil accesibilidad*”.

Otro elemento importante referente al contenido del derecho a la publicidad procesal -íntimamente relacionado con el derecho a la imparcialidad e independencia del Tribunal- está representado por la exigencia de que el juicio se celebre siempre ante el mismo juez del que depende el fallo. Efectivamente la fiscalización de la actitud del órgano jurisdiccional es posible y adquiere sentido sólo si el juez cuyo fallo se hace público es el mismo que ha dirigido el proceso²⁹.

Por último, tenemos que hablar de la publicidad de las resoluciones judiciales, que representan un momento fundamental en el que se sustancia todo el procedimiento jurisdiccional. La necesidad de que las sentencias sean públicamente pronunciadas satisface dos exigencias básicas:

- por un lado, permite el control -final- de la actividad jurisdiccional por parte de la comunidad, de cara a asegurar un juicio con todas las garantías;
- por otro, asegura al interesado, por lo menos, la posibilidad de conseguir rápidamente el texto íntegro de la resolución que le concierne³⁰.

A continuación nos detendremos sobre dos argumentos concretos, relacionados con este derecho a la publicidad procesal: hablamos del ámbito de aplicación y de los límites establecidos para el derecho a un proceso público.

1. Ámbito de aplicación

El derecho a la publicidad procesal garantiza la posibilidad de que las causas sean oídas públicamente en “todos los juicios” que concluyan en una resolución judicial.

28 STEDH de 15 de noviembre de 2000, caso *Riepan c. Austria*, relacionado con la dificultad de asegurar la publicidad del juicio por problemas propiamente “logísticos”. Se trata de un caso relevante sobre todo por la sencillez e importancia de los principios establecidos por el Tribunal de Estrasburgo, que por ejemplo impone que el juicio se celebre “*en una sala de un tribunal de justicia suficientemente amplia para acoger espectadores*” o, si el proceso tiene que celebrarse en un sitio como una prisión, a la que el público en principio no tiene acceso, será necesario “*adoptar medidas compensatorias para asegurar que el público y los medios sean debidamente informados sobre el lugar del juicio facilitándose el acceso efectivo a él.*”

29 Véase la STEDH de 8 de febrero de 2000, caso *Stefanelli c. S. Marino*.

30 Véase las STEDH de 28 de junio de 1984, caso *Campbell y Fell c. Reino Unido*; y de 24 de noviembre de 1997, caso *Werner c. Austria*.

Por lo tanto, una primera lectura, y coherentemente con lo establecido en el Art. 6, se podría entender que este derecho fuera exigible siempre y en cualquier tipo de juicio, sin que, por lo tanto, tuviera ninguna relevancia la naturaleza diferente de los procedimientos judiciales.

Pero, una vez más, las apariencias engañan, ya que, como hemos señalado anteriormente, existen algunos casos que excluyen la publicidad procesal.

Igualmente, el TEDH ha optado por considerar el derecho del que nos ocupamos “diversamente necesario” en función de las diferentes realidades procesales.

Es por ello que el Tribunal de Estrasburgo, en varias sentencias, ha considerado que la publicidad procesal es de suma importancia en los procesos penales, tanto en su dimensión objetiva como subjetiva³¹. Y tal posición doctrinal no es sólo comprensible sino que además la compartimos, puesto que, estadísticamente, de forma mayoritaria, la violación de este derecho se produce en juicios penales, y, además, la mayor parte de los recurrentes por violación de este derecho encajan en la categoría de “acusados” en un juicio penal³².

Pasando a un análisis de estos datos estadísticos, vemos cómo estas circunstancias no son casuales, puesto que la mayor relevancia del derecho a la publicidad procesal en los procesos penales se debe a su función instrumental y garantista para los imputados.

Un aspecto particularmente interesante de la aplicación del derecho a la publicidad procesal se encuentra en las “ulteriores instancias”, es decir, en la posibilidad de extender o excluir el acceso del público a los juicios de apelación o de casación.

La doctrina del Tribunal de Estrasburgo sobre este tema queda consagrada en algunas importantes SsTEDH, como la *Axen c. Alemania*, *Sutter c. Suiza*, *Ekbatani c. Suecia*³³. En opinión del Tribunal de Estrasburgo, para despejar toda duda sobre la aplicación de este derecho en instancias sucesivas a la primera es determinante considerar, por un lado, la *ratio* del derecho mismo -es decir, garantizar la posibilidad de acceder al juicio por parte del público para contribuir a la construcción del “proceso justo”- y, por otro, valorar en su conjunto todas las fases procedimentales ya celebradas sin mirar a cada instancia como un *quid* individual.

31 Véase por ejemplo la STEDH de 24 de abril de 2001, caso *B. y P. c. Reino Unido*, en la que el Tribunal de Estrasburgo, refiriéndose a los procesos penales, habla de una “*alta expectativa de publicidad*.”

32 Este dato tiene como consecuencia la de atribuir particular valor a todos aquellos casos en los que la situación es exactamente la contraria: es decir, en los que es la acusación la que invoca el derecho a la publicidad del proceso. Es lo que ocurre en la STEDH de 29 de octubre de 1991, caso *Helmers c. Suecia*, donde la acusación particular pide la publicidad del juicio como medio para resarcir su reputación.

33 SsTEDH respectivamente de 8 de diciembre de 1983; de 22 de febrero de 1984; de 26 de mayo de 1988.

En este sentido cobra considerable importancia el hecho de que en las fases previas se haya dado margen a la publicidad procesal, ya que, sobre todo en el caso del juicio en casación -típico juicio que no prueba hechos sino que analiza la correcta aplicación de la ley- la discusión sobre cuestiones meramente jurídicas no constituyen el verdadero objeto del derecho a un proceso público.

Por ello el Tribunal de Estrasburgo distingue coherentemente entre juicios dedicados a la probatura de hechos -la primera instancia en particular y, en determinados casos, la apelación- y otros destinados a tratar problemas procedimentales y jurídicos, exigiendo la aplicación del derecho a la publicidad procesal sólo para los primeros, ya que la finalidad que persigue esta garantía se entendería suficientemente cumplida en el proceso globalmente considerado. Igualmente, la Corte Europea excluye que la plena publicidad en una cognición limitada -como puede ser en un juicio de apelación- pueda subsanar o compensar la absoluta e ilegítima falta de publicidad en la instancia precedente³⁴.

En el caso *Ekbatani c. Suecia*, el TEDH llega a proclamar claramente que, para considerarse cumplida la exigencia de publicidad ex Art. 6 CEDH, “basta” la primera instancia, a menos que en las instancias sucesivas el Tribunal tenga que reexaminar cuestiones no solo jurídicas, sino también de hecho, que puedan determinar el juicio de inocencia o culpabilidad del imputado.

Igualmente, en el caso *Money y Morris c. Reino Unido*, el Tribunal de Estrasburgo excluye la obligación de celebrar públicamente una vista que autorizaba la interposición de un recurso de apelación, ya que en él no se *reenjuiciaba* el caso, sino que simplemente el recurrente tenía que demostrar que existían causas razonables para abrir la segunda instancia³⁵.

En nuestra opinión, esta posición jurisprudencial asumida por el Tribunal de Estrasburgo nos deja en parte insatisfechos. Efectivamente, si es cierto que la finalidad del derecho a la publicidad procesal es la de garantizar el derecho de los justiciables frente a cualquier abuso por parte del poder judicial y, al mismo tiempo, asegurar un control sobre la actuación de los jueces, no se ve la razón por la que estas exigencias se puedan considerar menos relevantes en determinadas fases procesales.

En este sentido, la necesidad de un control por parte del público es, en nuestra opinión, igualmente importante en aquellas instancias que, seguramente no tienen tanto “interés mediático”, pero que sin duda alguna producen consecuencias -fácticas, estas sí- importantísimas para las partes en el proceso y para los imputados en particular.

Por ello -por lo menos en esta ocasión- consideramos que el Tribunal de Estrasburgo parece inspirarse en exigencias que no son propias de un órgano obligado a la tutela de derechos fundamentales, sino de una institución más bien sensible a otras exigencias, repetimos, puramente mediáticas.

34 Véase en este sentido M. CHIAVARIO, “Diritto...”, cit, p. 205.

35 STEDH de 2 de marzo de 1987, caso *Money y Morris c. Reino Unido*.

2. Sus límites

En nuestra introducción al derecho a la publicidad procesal, hemos aludido al hecho de que el Tribunal de Estrasburgo no le confiere carácter absoluto, haciendo referencia tanto a los importantes límites de naturaleza normativa para su aplicación como a las interpretaciones doctrinales.

En este sentido, desde el punto de vista de la disciplina jurídica, el Art. 6 del CEDH se parece suficientemente al Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)³⁶,

36 Firmado en New York en 1966, y ratificado por España en 1977. El Art. 14 del Pacto de Nueva York establece que:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

estableciendo tres grandes categorías³⁷ de límites del derecho a la publicidad procesal, es decir:

- intereses o valores que se refieren tanto al individuo como al proceso (moral, orden público, seguridad nacional);
- exigencias específicas directamente relativas a los sujetos afectados por la acción de la justicia (intereses de los menores, protección de la vida privada de las partes);
- exigencias genéricamente reconducibles a los intereses de la justicia.

Antes de nada, es oportuno poner en evidencia cómo la doctrina del Tribunal de Estrasburgo relativa a este tema no brilla por su extensión, llegando a no pronunciarse sobre la totalidad de las restricciones previstas del derecho a un proceso público. Por ello, a continuación, nos detendremos, en particular, en el análisis de los límites pertinentes al orden público, a la protección de los menores, de la vida privada, del secreto del sumario y, finalmente, la prohibición de acceso a “la prensa y el público”.

2.1. La protección de los menores

Como hemos visto, el Art. 6 CEDH establece que “*La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso [...] cuando los intereses de los menores [...] así lo exijan...*”

Vemos entonces cómo el Convenio pretende defender una categoría social particularmente débil, atendiendo, sobre todo, a que los menores³⁸ no puedan entender perfectamente todo lo que se desarrolla a su alrededor -el juicio- sus modalidades y, en parte, sus consecuencias.

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

37 CONFORTI B., *Commentario alla Convenzione Europea per la tutela dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali*, Ed. Cedam, (Milano, 2001), p. 200.

38 Un aspecto que es oportuno referir es que, como ha evidenciado el Tribunal de Estrasburgo -SsTEDH de 16 de diciembre de 1999, casos *T c. Reino Unido* y *V c. Reino Unido*-, en la actualidad entre los Estados contratantes no existe “*un estándar común sobre la edad mínima a partir de la cual haya que establecerse la responsabilidad penal.*”

Estas simples consideraciones -que debemos estimar referidas particularmente a los procesos penales, pero no sólo a ellos- explican por qué el Tribunal de Estrasburgo considera esta excepción a la publicidad procesal no ya como una oportuna justificación, sino más bien como un “elemento necesario” para la construcción de lo que se considera un “proceso justo”.

En este sentido, un presupuesto fundamental para un *fair trial* está representado por la participación efectiva de las partes en el mismo. Tal efectividad consiste en la posibilidad de concordar con la asistencia letrada una estrategia, comprender las diferentes posibilidades que a lo largo del juicio se plantean y ser consciente de los mecanismos jurídicos que se van desarrollando.

Se trata de actividades complejas y de aspectos que ya por sí mismos resultan de difícil comprensión a quien no está acostumbrado al estudio o a la práctica de las ciencias jurídicas.

Estas consideraciones, referidas a los menores, no pretenden plantear la posibilidad de abolir de raíz los procesos contra los mismos, sino reflexionar sumariamente sobre las condiciones típicas, normales, en las que se desarrolla cualquier procedimiento jurisdiccional.

Estos aspectos, sumados a los efectos de la publicidad procesal -“*los niveles extremadamente altos de interés público y mediático*”-, pueden ser considerados impedimentos enormes para la participación efectiva de los menores en un proceso, por ser sujetos más débiles por madurez, capacidad intelectual y emotiva.

Todo esto ha llevado el Tribunal de Estrasburgo a considerar, por un lado, la necesidad de que los procesos penales se acomoden a estas condiciones propias de los menores “*reduciendo en todo lo posible estos sentimientos de intimidación e inhibición*”³⁹, y, por otro, a permitir, en caso de un efectivo “*interés general*” únicamente un “*acceso limitado*” y una “*información juiciosa*”.

En particular esta última expresión nos hace sonreír por su generalidad e “impalpabilidad”, puesto que se puede considerar pacífico que el “*juicio*” de los medios de información -palabra que, esta vez, utilizamos como sinónimo de seso, razón, prudencia, lógica, equilibrio- a menudo deja paso a otros criterios menos abstractos como pueden ser el *audience* o el número de periódicos vendidos.

Por otros aspectos, más interesante nos parece el caso *B y P c. Inglaterra*⁴⁰, en el que el Tribunal de Estrasburgo intenta resolver la cuestión relacionada con la posibilidad de generalizar las excepciones ex Art. 6 CEDH para determinadas categorías de casos.

39 Las cursivas se refieren a los casos *T. c. Reino Unido* y *V. c. Reino Unido*.

40 STEDH de 24 de abril de 2001, caso *B. y P. c. Inglaterra*.

El TEDH concretamente considera que “*no es incompatible*” con el Convenio la posibilidad de que “*un Estado identifique una categoría global de casos como excepción*” respecto al derecho a la publicidad procesal.

El aspecto interesante es que en esta sentencia el Tribunal de Estrasburgo no se limita al caso de los menores, sino que va -coherentemente- más allá de esta excepción concreta, considerando legítima cualquier generalización referidas a los restantes límites establecidos en el Art. 6 CEDH, pero a condición de respetar dos presupuestos básicos, es decir:

- la posibilidad de “*invertir la excepción*”, de manera que los Tribunales puedan anular el límite y, en función del análisis del caso concreto, permitir la celebración pública de la audiencia;
- el hecho de haber superado un control de proporcionalidad -aunque el TEDH no recurra a este término- reservado al propio Tribunal de Estrasburgo.

Se trata de una posición dogmática seguramente criticable, ya que se concreta en un exceso de tutela que la letra del Art. 6 CEDH no respalda en ningún momento y deja un margen de apreciación demasiado amplio a los Estados contratantes para establecer las modalidades y los casos específicos de estas excepciones generalizadas.

Efectivamente, el tenor literal del Art. 6 CEDH -recordémoslo una vez más- utiliza expresiones como “*el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido*” y sobre todo “*cuando los intereses de los menores [...] así lo exijan*”, lo que parece sólo permitir la elusión de la publicidad procesal en procedimientos específicos y no en abstracto o por referencia a categorías de casos.

Sin embargo, desde el punto de vista del método para establecer y singularizar apriorísticamente los procesos exentos de publicidad, parece que, al menos, la categoría de los menores no plantea problemas, puesto que sería posible apoyarse en un dato de hecho objetivamente comprobable: la edad.

2.2. La protección del orden público

El significado de la expresión “orden público” no es pacífica en la doctrina jurídica general y tampoco en relación al CEDH. Son posibles, por los menos, dos interpretaciones: una menos amplia, que lo identifica sencillamente con un estado de paz y de ausencia de disturbios o desórdenes; otra, más extensa y preferible, que implica intereses públicos más amplios.

El CEDH utiliza esta expresión para establecer otro límite importante a la publicidad procesal -“ *el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés [...] del orden público...*”- pero evidentemente deja al órgano competente para la función hermenéutica -el TEDH *en primis* y los Estados contratantes *en secundis*- la determinación concreta del alcance de esta limitación.

Destacan, entre otras, dos SsTEDH relativas al tema, en parte por contradecirse y en parte por establecer claves interpretativas de claro interés: hablamos del caso -citado en diferentes ocasiones- *Campbell y Fell c. Reino Unido* y del caso *Riepan c. Austria*⁴¹.

En el primero, -recordamos que se trata de un asunto que viene en consideración por la denuncia, por parte de un interno de una prisión, de diferentes infracciones del Art. 6 realizadas en el marco de un procedimiento disciplinario dentro del instituto de detención- el TEDH pone su atención sobre los problemas de seguridad -y de orden público-, considerando que “*si los procedimientos penitenciarios disciplinarios se celebraran en público*” se impondría “*una desproporcionada carga sobre las autoridades del Estado.*”⁴²

Cierto es que si estos juicios se pudieran celebrar fuera de los ámbitos de los centros penitenciarios, buena parte de los problemas relacionados con el acceso público por motivos de seguridad se solucionarían, pero el TEDH considera también esta posible solución estimando que “*las dificultades a la hora de admitir al público en los recintos disciplinarios son obvias. Y si el juicio oral se celebrase fuera de la prisión, surgirían problemas parecidos en relación con el traslado del interno y su asistencia al juicio*”.

Es a la luz de estas consideraciones que, por un lado, el Tribunal de Estrasburgo considera legítima la elección de la Comisión disciplinaria para celebrar el juicio “a puerta cerrada”, pero, en cambio, considera infringido el Art. 6 en relación con la exigencia del pronunciamiento en público de las sentencias.

En el caso *Riepan c. Austria* -donde se denuncia la violación del Art. 6 CEDH en un procedimiento penal en el que el demandante está acusado de haber amenazado a algunos funcionarios de la prisión donde estaba internado- se asiste a lo que parece un cambio de la doctrina del TEDH. Las declaraciones que abren la sentencia de la Corte, relativas al derecho a la publicidad procesal, son muy relevantes: en primer lugar, se evidencia que “*el carácter público de los procedimientos asume una importancia destacada en casos como éste en que el acusado es interno de una prisión...*” para luego considerar que se rechacen las invocaciones de “*razones de seguridad*” ya que éstas no justifican la exclusión del público.

Efectivamente, es oportuno precisar que el procedimiento en cuestión no se había celebrado formalmente “a puerta cerrada”, pero sí es cierto que no se habían adoptado suficientes medidas para facilitar el acceso al público, procurando evitar cualquier intento de fuga⁴³.

41 SsTEDH respectivamente de 28 de junio de 1984 y de 14 de noviembre de 2000.

42 El Tribunal Constitucional español parece adherirse a esta posición doctrinal en la resolución de diferentes recursos de amparo relacionados con el derecho a un proceso público: hablamos en particular de las SsTC 2/1987, de 21 de febrero; 190/1987, de 1 de diciembre; 192/1987, de 2 de diciembre.

43 Peligro que, en nuestra opinión, junto a otros, no es ajeno a muchos procesos penales y que no representa, en sí mismo, una razón suficiente para legitimar la exclusión de la publicidad procesal en estos juicios.

¿Cómo se justifica esta variación en la interpretación del Tribunal de Estrasburgo?

Sencillamente el TEDH no reconoce cambio alguno, sino una coherente aplicación de consecuencias jurídicas diferentes respecto a casos que son, en sí mismos, diferentes, ya que en *Campbell y Fell c. Reino Unido* se trataba de determinar si se había producido alguna violación del Convenio relativa a un “procedimiento disciplinario” común, mientras que en *Riepan c. Austria*, lo que se consideraba era esa misma posible violación pero referida a un “proceso penal ordinario”.

Una vez más no estamos de acuerdo con la Corte europea, ya que estas argumentaciones suenan a estériles excusas, puesto que no podemos comprender cuál es la diferencia sustancial que hay entre los dos tipos de procedimientos que justifiquen una protección diferente. Además consideramos que, actuando de esta forma, el TEDH acaba por negarle valor al canon hermenéutico -por él mismo establecido- relativo a la aplicación del Art. 6 CEDH que favorece una interpretación extensiva de los conceptos de “tribunal” o “proceso”.

Parece, pues, que, en este sentido, se establece una jerarquía entre procedimientos jurisdiccionales, en función de la cual algunos gozarían de todas las garantías previstas por el Convenio y otros sólo en determinadas condiciones y bajo determinados presupuestos.

2.3. La protección de la vida privada

La referencia que el Art. 6 del CEDH hace a la “vida privada” no es la única entre las páginas de Convenio, puesto que lo que los anglosajones llaman “*privacy*”, aparece tutelado como derecho fundamental dotado de una autonomía propia en el Art. 8⁴⁴ del tratado mismo.

En el ámbito procesal la necesidad de tutelar la “privacidad” se contrapone con otra exigencia, igualmente importante, como es la de garantizar la publicidad de los procedimientos judiciales.

Es comprensible que este segundo presupuesto, consistente en legitimar y además favorecer la asistencia de público a las audiencias procesales, puede constituir -y de hecho constituye- una injerencia, en parte legítima, en la esfera personal y familiar de las partes del proceso, en un contexto que exige, en determinadas ocasiones, hacer públicos algunos aspectos que, de otra manera, quedarían ocultos a los demás.

44 El Art. 8 CEDH, rubricado “*Derecho al respeto de la vida privada y familiar*” establece que:

“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros.”

En este sentido es necesario preguntarse ¿cómo conciliar estas dos exigencias: por un lado la privacidad -en un momento, como es un juicio, particularmente sensible para las partes - y por otro la publicidad del proceso?

El Tribunal ha tenido manera de pronunciarse en relación a algunos recursos suscitados en relación a excepción al derecho a un proceso público, referidos en particular a procesos civiles de separación entre cónyuges y a procedimientos disciplinarios frente a médicos.

Hay que hacer referencia al asunto *Diennet c. Francia*⁴⁵, en el que el Tribunal de Estrasburgo se limita a considerar oportuno excluir la publicidad procesal cuando las circunstancias “*estrictamente lo requieren*”; o al caso *Z c. Finlandia*⁴⁶, un asunto particularmente interesante, donde el TEDH reconoce la vulneración no ya del Art. 6 CEDH sino del derecho al respeto de la vida privada y familiar (Art. 8 del Convenio) por parte de un sujeto que había actuado como testigo en un proceso. Se trata de un caso que plantea un cambio de perspectiva muy singular, en el sentido de que el Tribunal de Estrasburgo considera no ya “la vida privada” como limite a la publicidad procesal, sino al contrario, es decir, la publicidad del proceso como criterio capaz de determinar el alcance de la primera.

2.4. *El secreto del sumario*

Como es sabido, los procesos penales prevén una fase instructora -es decir dedicada a la instrucción del procedimiento- caracterizada por el secreto, ya que, de otro modo, la publicidad frustraría los objetivos planteados: es decir la búsqueda de indicios o elementos probatorios que el secreto exige y presupone.

Por ello, una vez más, hay que considerar por un lado, la necesidad de asegurar las exigencias relacionadas con la finalidad perseguida por el derecho a la publicidad del proceso y, por otro, que la instrucción del juicio no se vea perjudicada por el conocimiento que los indagados tengan de la existencia de investigaciones policiales en relación a ellos.

Pero el “secreto del sumario” no cumple sólo esta exigencia puramente procesal. En principio también persigue otra finalidad igualmente importante, es decir, la protección de la integridad moral y de la vida privada de toda persona que, aunque indagada, necesita ser considerada inocente.

En realidad, el CEDH no habla expresamente del “secreto de sumario” pero es lógico que se pueda hablar de él como de un limite a la publicidad procesal, y esto es, exactamente, lo que el mismo Tribunal de Estrasburgo ha hecho en relación al caso *Ernst y otros c. Bélgica*⁴⁷, considerando que lo dispuesto por el Art. 6.1 del Convenio da acogida a este principio: “*el secreto puede justificarse en atención a razones relativas a la protección de la vida privada de las partes del proceso y a los intereses de la justicia.*”

45 STEDH de 26 de septiembre de 1995, caso *Diennet c. Francia*.

46 STEDH de 25 de febrero de 1997, caso *Z c. Finlandia*.

47 STEDH de 15 de julio de 2003, caso *Ernst y otros c. Bélgica*.

La resolución del posible conflicto entre exigencias opuestas -publicidad procesal y secreto del sumario-, en nuestra opinión, pasa por dos planteamientos diferentes, no necesariamente en desacuerdo el uno con el otro.

En primer lugar, se puede considerar el derecho a un proceso público como exclusivamente limitado a las fases propias del juicio oral, donde, además, por principio, se discuten en régimen de contradicción todos los elementos facticos y jurídicos presentados por las partes, y de los que depende, en gran parte, la suerte del proceso mismo. De esta forma estaríamos excluyendo absolutamente que la publicidad procesal tenga vigencia en las fases preliminares del juicio.

Pero, igualmente, podríamos considerar el derecho a un proceso público como principio preeminente en la medida de lo posible, lo que no haría de la fase instructora -momento imprescindible y fundamental para el procedimiento jurisdiccional- un estadio del juicio totalmente ajeno a la publicidad y, por lo tanto, al principio de contradicción entre las partes.

2.5. La prohibición de acceso a “la prensa y el público”

Hemos visto cómo el Art. 6 del CEDH establece que “*la sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso*”.

En función de un análisis superficial e incorrecto de la disposición puede parecer que el Convenio, haciendo explícita referencia a “la prensa”, esté limitando, en particular, el acceso a las salas de justicia de esta determinada categoría de público.

Esta interpretación choca con el determinante papel que juega la prensa en una sociedad democrática de cara a la formación de una opinión pública libre y que, en este ámbito, coincide, al menos parcialmente, con los objetivos propios de la publicidad procesal: la tutela de los justiciables y la fiscalización del Poder Judicial.

En realidad, esta explícita mención de la prensa, junto al público, va a ser interpretada de forma totalmente distinta, si no diametralmente opuesta, en el sentido de un otorgar trato de favor a los medios de información⁴⁸.

El porqué de esta actitud se explica fácilmente y radica en la toma de conciencia por parte de los redactores del Convenio de la importancia de esta presencia en los Tribunales, ya que se entiende que los medios de comunicación actúan como instrumentos capaces de amplificar enormemente los efectos del control sobre los jueces por parte de la opinión pública.

¿En qué consistiría este “trato de favor”?

48 Por ejemplo VELU J. y ERGEC R., *La Convention Européenne des Droits de l’Homme*, Ed. Bruylant, (Bruxelles, 1990), p. 437; o CONFORTI B., *Commentario...*, cit, p. 201-202.

Evidentemente, en una actitud de los Tribunales dirigida a excluir la prensa de la vista sólo en casos límites o como último recurso para que no se produzca la violación de otras situaciones jurídicas dignas de mayor protección. Un ejemplo claro sería permitir la presencia de periodistas en las salas del juicio cuando se establezca la celebración del proceso “a puerta cerrada” exclusivamente por motivos de orden público o autorizar un número reducido de miembros de los medios de comunicación cuando no haya suficiente espacio para alojar a todas las personas que deseen presenciar al proceso.

Por último es oportuno aclarar algunos aspectos puramente formales relacionados con la letra del Art. 6 CEDH.

Cuando el Convenio habla de “acceso” a la sala de audiencia evidentemente se refiere también a la “permanencia” en la misma, ya que nada excluye la oportunidad de ordenar el desalojo de la sala en el caso de que sobrevengan exigencias en este sentido; interpretación ésta, coherente con el último inciso del Art. 6 referido a la posibilidad de suspender la publicidad “de todo o de parte” del juicio.

Además, la expresa referencia a un medio de información como la “prensa” evidentemente no excluye *a priori* a todos los demás medios de comunicación, como radio o televisión. Es, sin embargo, oportuno considerar que las legislaciones de algunos Estados contratantes prevén limitaciones claras a la posibilidad de grabar sonido e imágenes dentro de las salas de justicia, circunstancia que podría ser considerada legítima sólo si se entendiera el término “prueba” en un sentido estricto.

IV. CONCLUSIONES

Los derechos fundamentales constituyen el fundamento del orden político y de la paz social en un Estado de Derecho. El mayor o menor alcance de su reconocimiento, así como su nivel de protección y garantía, representan un parámetro suficientemente claro para medir la legitimidad democrática de un ordenamiento⁴⁹.

Sin duda, uno de los derechos fundamentales más importantes para el desarrollo de una pacífica convivencia en una sociedad democrática está representado por el derecho a la tutela judicial efectiva. Eso queda demostrado por una circunstancia de naturaleza objetiva: estadísticamente, en los últimos 20 años ha venido lentamente creciendo el número de recursos referidos a ese derecho y dirigidos al Tribunal de Estrasburgo, instrumento principal para la realización del sistema europeo de protección de derechos humanos.

Con este breve escrito, hemos querido analizar el derecho a un proceso público a la luz de la doctrina de este órgano judicial europeo.

49 AGUDO ZAMORA M., *El Tribunal Constitucional y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, (Córdoba, 2001); REY MARTÍNEZ F., “La protección jurídica de la vida y el Tribunal de Estrasburgo: un derecho en transformación y expansión”, en *Anuario de Derecho Europeo*, n° 4, 2004, p. 161-184.

La razón por la que hemos decidido enfocar nuestra atención sobre este argumento reside en su particular naturaleza. Cómo pone en evidencia el mismo Tribunal Constitucional español (Sent. nº 13/1985, fundamento jurídico nº 3) “la publicidad procesal está inmediatamente ligada a situaciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos que tienen condición de derechos fundamentales: derecho a un proceso público, en el Art. 24.2 de la Constitución, y derecho a recibir libremente información”⁵⁰.

Así, si por un lado, como demuestran las consideraciones que hemos realizado a lo largo de nuestro discurso, no parece posible cuestionar la relevancia y la importancia del derecho a un proceso justo; por otro, tampoco se puede ignorar la trascendencia de unas de las garantías que componen dicho derecho: la publicidad procesal.

En este escrito, partiendo de las resoluciones más relevantes del Tribunal de Estrasburgo, en el desarrollo de sus funciones interpretativas del Convenio, hemos intentado destacar la importancia del derecho a un proceso público...al estudio de estos mismos argumentos seguiremos dedicándonos en nuestros futuros esfuerzos investigativos.

50 En este mismo sentido, recordamos también la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 30/1982, fundamento jurídico nº 4.